

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la Sra. Juez, para proveer, informando que el curador ad litem de la señora GLADYS VILLEGAS SALAZAR Y LAS PERSONAS INDETERMINADOS, presentó dentro del término legal contestación de la demanda

Cali, noviembre 18 de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA LONDOÑO DE GIRALDO.
DEMANDADOS GLADYS VILLEGAS SALAZAR Y PERSONAS INCIERTAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001400301120180007800**

Revisado el expediente observa el despacho que se realizó de manera satisfactoria la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9º. del artículo 375 del C.G. del P

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1.-Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0262742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente a un área aproximada de 112.50 mts. 2 ubicado en la calle 78 No. 26-A-13 barrio Alirio Mora Beltrán de la nomenclatura urbana de Cali, se fija el día VEINTIUNO (21) del mes de enero de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del c. G. del P.

3.-Requerir al procurador judicial de la parte demandante para que se sirva llevar a la mencionada diligencia un computador portátil que facilite la realización de esta.

4.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrese telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6.-Advertir a los interesados que el despacho se desplazará por su propia cuenta, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19. Del mismo modo, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

7. De conformidad con el artículo 375 Numeral 5, allegue la parte interesada antes de la diligencia, el certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

La Juez,

GSL.

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso mediante el cual se solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Cali, noviembre 18 de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I P.H.
DEMANDADA: MIRIAN AMPARO CORAL BEDOYA.
RADICACIÓN: 76001400301120190015300

El apoderado judicial de la parte actora manifestó desconocer otras direcciones y/o correo electrónico de la contraparte donde pueda recibir notificación y en vista que se agotó dicha diligencia a la dirección acreditada en el proceso, según consta en el plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado,

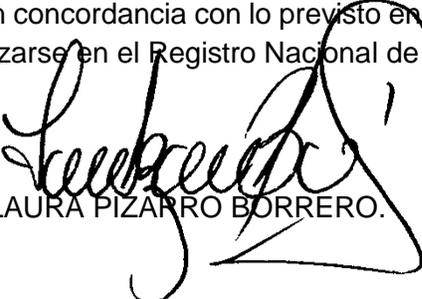
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada MIRIAN AMPARO CORAL BEDOYA, a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. el P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 noviembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el termino de traslado del inventario presentado por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2020.

AUTO No. 1334
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112019-00275-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del C. G. del P., se observa que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador.

Así las cosas, como quiera que el inventario aquí incorporado, se ajusta a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se ordenará al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

En ese orden, el juzgado:

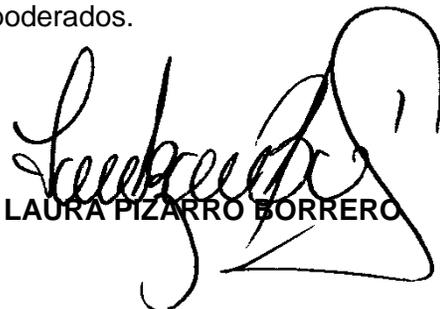
RESUELVE

1. Aprobar el inventario y avalúo presentado por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt.
2. ORDENAR al liquidador designado, para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. surtido lo cual se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.
4. Las partes intervinientes deben concurrir personalmente con sus apoderados.
5. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente notificación personal de la parte demandada en el presente. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1337
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 56-58); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento No.1668 del 5 de agosto del 2019.

Posteriormente, el demandado OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO, se notificó por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de marzo del 2020 (folio 02), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos setenta mil ciento un mil pesos M/cte. (\$4.370.101).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO, a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones trescientos setenta mil ciento un mil pesos M/cte. (\$4.370.101).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 noviembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: Cali, 18 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.370.101
Costas	\$ 40.400
Total Costas	\$ 4.410.501

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00463-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez. Sírvase a proveer.
Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES.
RADICACIÓN: 2019-00816-00

En atención a la comunicación precedente, remitida por el apoderado de la parte demandante mediante la cual se informa sobre la proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrado por la aquí demandada ADRIANA MERCEDES SANCHEZ TORRES y para los efectos legales relacionados por el artículo 545 del C.G.P. referente a la suspensión de procesos de este talante se evidencia que no obra constancia de la admisión del trámite de negociación de deudas al que se alude, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de aceptación del trámite de negociación de deudas incoado por la parte demandada.

TERCERO: OFICIAR al centro de conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, para que informe a este despacho si efectivamente la demandada presentó solicitud de insolvencia y su fecha de admisión, remitiendo constancia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 noviembre 2020

El Secretario

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra en el expediente oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, en el cual solicitan la remisión del presente tramite, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial que allí se adelanta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: ASYLUM MARKETING SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011201900830-00

A través del memorial que antecede, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, reitera la apertura del proceso de reorganización empresarial adelantado por Asylum Marketing S.A.S., bajo los criterios de la Ley 1116 del 2006; en ese orden, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede establecer que en providencia del 28 de mayo del 2020, se ordenó la remisión del proceso bajo la radicación 2019-830 a la entidad solicitante, así como la disposición de las medidas cautelares decretadas; determinación que se acató conforme al envío realizado el 4 de junio del corriente al correo notificaciones.concursales.cali@gmail.com y a la cuenta de la promotora sandraparicio04@hotmail.com

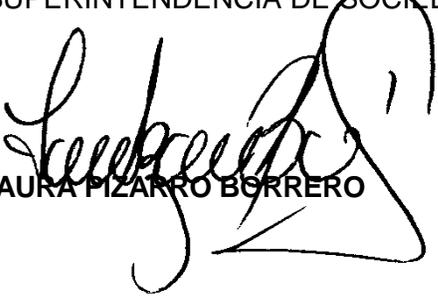
Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informando que las copias del presente asunto fueron remitidas el 4 de junio del corriente, en cumplimiento al auto del 28 de mayo de igual anualidad.
2. Modificar el numeral segundo del auto de 2 de septiembre del 2020, en aras de establecer que se ordena la conversión de títulos a la cuenta de depósitos judiciales No. 760019196101 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., número de expediente 760019196101-020-620-91381 a nombre de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1317
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.
DEMANDADO: DIVERGENCIA CREATIVA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00308-00

En virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia de la demandada Divergencia Creativa S.A.S., de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término de tres meses, a partir del 29 de octubre del 2020 hasta el 29 de enero del 2021.

De igual manera, dado que consta en el expediente documento en el cual consta la firma de la representante legal de la demandada Divergencia Creativa, al solicitar la suscepción del proceso, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por tres meses contados a partir del 29 de octubre del año en curso hasta el 29 de enero del 2021.

2.- Declarar notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada DIVERGENCIA CREATIVA S.A.S., del auto interlocutorio No. 902 del 21 de septiembre del 2020, por medio del cual, se admitió demanda verbal -restitución de bien inmueble- en su contra, desde el 29 de octubre del 2020, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.1319
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: NANCY TOBAR NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00477-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 noviembre 2020
El Secretario
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

MY